

Ciudad de México, 3 de noviembre del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, buenas tardes. Pueden sentarse.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para ser resueltos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía y 3 (tres) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Paola Valencia Zuazo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 254 del 2023, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el acuerdo del instituto electoral local relacionado con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía aportado con la solicitud de la consulta de revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía de Xochimilco, presentada por el comité promotor Revoca Xochimilco.

En dicho acuerdo el IECM determinó, además de que no era procedente la consulta solicitada, dar vista a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del INE, DERFE y a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) por algunas cuestiones que advirtió al revisar la referida petición. De manera específica, por lo que corresponde al comité al haber detectado que 4 (cuatro) de los apoyos correspondieron a personas fallecidas según la información proporcionada por el INE.

En la propuesta, se precisa que la parte actora pide a la Sala Regional revocar la sentencia impugnada así como el acuerdo del IECM, para dejar sin efectos dichas vistas y manifiesta que no pretende subsanar inconsistencia alguna porque no alcanzó el porcentaje necesario de firmas válidas para iniciar el procedimiento de revocación.

A partir de tales manifestaciones, la propuesta explica que los agravios de la parte actora son inoperantes pues aún y cuando alguna de sus alegaciones resultara fundada, ello no provocaría que las vistas se revoquen.

Lo anterior, pues este tribunal electoral ha considerado que las impugnaciones contra las vistas a autoridades solo tienen por objeto hacer del conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley, lo que no presupone en forma automática la imposición de una sanción sino la posible comisión de una conducta ilícita, cuestión que en todo caso corresponderá determinarlo a las autoridades correspondientes. Es decir, las vistas no implican que se afirme la existencia de algún actuar irregular o contrario a derecho sino que simplemente es probable que ello haya sucedido.

Por otra parte, en la propuesta se explica que es incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que IECM genera inseguridad y falta de certidumbre jurídica y que se afecta la dignidad y la honra de las personas que integran el comité, pues como se mencionó ni en el acuerdo ni en la sentencia se les imputa alguna falta, infracción o delito; es decir, no se afirma que hayan actuado irregularmente.

Finalmente, la propuesta considera que también existe una imposibilidad jurídica para atender la pretensión de la parte actora de conocer los datos de las 4 (cuatro) personas fallecidas pues el INAI estableció en la resolución precisada en el proyecto que se trata de información que contienen datos personales a los que sólo pueden tener acceso las personas legalmente autorizadas para ello, siendo que en el caso quienes integran el comité no cuentan con tal autorización.

Por tanto, ante la inoperancia de los agravios por la imposibilidad de que la parte actora logre su pretensión, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento el proyecto de sentencia de los juicios electorales 61 y 62 del 2023, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y la Alcaldía Álvaro Obregón para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral local 355 de este año, relacionado con una queja presentada en su queja por la probable vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, derivado de actos del proceso electoral 2020 (dos mil veinte) 2021 (dos mil veintiuno) en la Ciudad de México.

La propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada. En primer lugar, se propone inoperante el agravio en que el partido señala que el tribunal local no debió estudiar en plenitud de jurisdicción la causal de improcedencia de extemporaneidad de la queja que hizo valer ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ello, porque no atacó las consideraciones del tribunal local en torno a que actuó de esa manera, a fin de beneficiar el derecho de acceso a la justicia del propio partido. Además, el tribunal local estableció que la queja sí era oportuna lo que el partido combate frontalmente en esta instancia y se atiende.

En ese sentido, se propone infundado que el tribunal local hubiera hecho un indebido análisis de la oportunidad de la queja, pues fue acertado que con base en criterios jurisprudenciales de este tribunal electoral la tuviera por oportuna a partir de su presentación.

Por otro lado, se propone que tiene razón al alegar que el tribunal local no estudió el agravio que pudiera causarle un mayor beneficio, pues de haber sido así hubiera estudiado aquél en que objetó de nulas diversas actas con que se tuvo por acreditado el acto denunciado.

En consecuencia, este agravio sería fundado.

En el proyecto se explica que la regla de mayor beneficio no implica sólo lograr la revocación del acto impugnado como si esa fuera la pretensión establecida en automático, sino estudiar el agravio que podría causar un mayor beneficio a la parte actora respecto de su pretensión, incluso, procurando que sea en los términos más amplios de protección a sus derechos.

Por tanto, el partido tiene razón al señalar que el tribunal local debió analizar el agravio en que acusó una indebida valoración probatoria, pues de resultar fundado podría alcanzar su pretensión de acreditar la inexistencia de la infracción denunciada y, por tanto, de la culpa que le fue atribuida.

En virtud de lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que el tribunal local estudié el agravio referido.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los planteamientos de la alcaldía porque no desvirtúa, porque en su concepto fue indebido que el tribunal local estableciera que es irrelevante quién ejerció o ejerce la titularidad de la alcaldía, pues la responsabilidad recae sobre el órgano de gobierno de manera directa y no sobre persona alguna.

Contrario a ello, la parte actora sólo afirma que tal conclusión es incorrecta y que la alcaldía en su actual administración se ha manejado en estricto apego a la legalidad, además se señala que fue adecuado que el tribunal local advirtiera que en la resolución del OPLE únicamente se ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta ciudad, lo cual no causa perjuicio alguno a la alcaldía como ha sido criterio de este tribunal electoral de manera reiterada.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del juicio electoral 72 de este año, promovido por el secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN, en Puebla, para controvertir el acuerdo plenario del 21 (veintiuno) de septiembre emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de la ciudadanía 3 de este año, que entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a la aclaración de sentencia que solicitó.

Al respecto, el PAN refiere como único agravio que el tribunal local trasgrede el principio de congruencia, ya que a su consideración el acuerdo plenario impugnado no es claro en señalar si quien solicitó la aclaración de la sentencia cuenta o no con la representación de dicho partido, en Puebla.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio, pues si el tribunal local sí reconoció la representación que ostentó al solicitar la aclaración de la sentencia; esto, pues del acuerdo impugnado se desprende que se requirió al promovente que comprobara su personería derivado de lo cual acreditó que el PAN le había otorgado un poder.

Así, al resolver el tribunal, consideró que sí había acreditado su representante del partido y se pronunció al respecto a si procedía o no la aclaración solicitada sin prejuzgar lo correcto o incorrecto de tal decisión. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de controversia.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 254 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 61 y 62 ambos de este año, también resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 72 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de controversia.

Rubén Luna Martínez, presenta por favor, el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 299 de la presente anualidad, promovido por una persona que se ostenta como regidor indígena del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, a fin de controvertir la determinación por la que el tribunal electoral de esa entidad federativa desechó la demanda que presentó para inconformarse de su destitución a dicho cargo, acordada mediante sesión de cabildo celebrada el 21 (veintiuno) de septiembre del año en curso.

Al respecto, se propone calificar de fundado el agravio en el que la parte actora indica que el tribunal local al determinar que había precluido su derecho de acción perdió de vista que las 2 (dos) demandas que presentó ya fueron analizadas para llegar a la conclusión controvertida, se señalaban actos impugnados distintos.

Dicha calificativa obedece a que, de la revisión de esas 2 (dos) demandas se advierte que a pesar de que hay identidad en los agravios que esgrimió, lo cierto es que los actos que controvertió son sustancialmente distintos ya que en 1 (uno) se impugnó una determinación acontecida en sesión de cabildo celebrada el 2 (dos) de marzo y en otra la diversa celebrada el 21 (veintiuno) de septiembre.

De ahí que no se haya actualizado la preclusión determinada por el tribunal local. En ese tenor, el proyecto propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el tribunal responsable atienda el escrito impugnativo promovido por el actor.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en juicio de la ciudadanía 299 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la resolución.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 304 de la anualidad en curso, en el que se controvertió la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que se ordenó entre otras cuestiones, la reinstalación de diversas personas en los cargos que venían desempeñando en el Ayuntamiento de Tepalcingo, en Morelos.

En el proyecto, se propone desechar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía al advertirse la causal de improcedencia de extemporaneidad, ya que la demanda se presentó al 5° (quinto) día posterior de la notificación personal de la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria.

Quiero participar en este asunto, en la medida que yo encuentro un disenso importante en la solución que se está tomando. Se está proponiendo determinar la extemporaneidad de la demanda a partir de que esta se presentó dentro del 5° (quinto) día.

En varias sesiones he tenido la oportunidad de hablar de la tutela judicial efectiva que sustraemos tanto del artículo 17 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en donde se desarrolla normativamente la figura de la tutela judicial efectiva -el principio de tutela judicial efectiva- que tiene su desdoble en el acceso efectivo a la jurisdicción pero que en la lógica de la materia electoral también ha adquirido sentido de cara a otro principio muy importante que es el principio de certeza y que en esta conjunción cobra materialidad en el sentido y en la revisión de las notificaciones que se hacen a las partes, a efecto de asegurar que conozcan efectivamente un acto impugnado y a partir de eso sea posible determinar su extemporaneidad.

En el proyecto que se propone se está considerando que la notificación fue realizada de manera eficiente por haberse celebrado en el domicilio del ayuntamiento. Cuando nosotros revisamos los preceptos que se aplican alguno del código electoral en la entidad y particularmente el artículo 112 del reglamento nos damos cuenta que en efecto nos señala lo siguiente: *“...Las notificaciones personales o por estrados de los autos, acuerdos y resoluciones que realizarán, de conformidad con el siguiente procedimiento: revisar el expediente para ubicar el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y concurrir al domicilio cerciorándose de que sea correcto...”*

En el caso particular, el desarrollo que se dio en esta diligencia de notificación se celebró con la oficial de partes, y cabe decir que por supuesto fue celebrado por un fedatario público, pero el acto de cercioramiento únicamente se redujo a establecer que ese lugar era el domicilio del ayuntamiento.

En mi punto de vista ese cerciora miento no lo podemos considerar como plenamente válido porque todas las legislaciones procesales establecen diversas posibilidades para hacer las notificaciones personales, por supuesto por antonomasia, en primer lugar, donde deben celebrarse es el domicilio convencional que es el que las partes citan en su demanda y que por supuesto sirve de un eje indudable de que ahí puede llevarse la notificación.

En un segundo plano se establece la posibilidad de notificar en el lugar de trabajo que es, por supuesto, el principal asiento de los negocios o del funcionamiento de la persona que se busca notificar y en algunos casos ya finalmente se puede notificar a donde se encuentre la persona. Como vemos son diferentes modalidades de notificación pero todas ellas tienen que asegurar el cerciora miento de que se notifica con la persona adecuada.

En mi punto de vista, el cerciora miento que se realiza únicamente a partir de que ese es el domicilio del ayuntamiento no puede ser eficaz para lograr esta notificación y a partir de ello, establecer la extemporaneidad de la demanda.

En materia electoral creo que cuando no se logra ese cerciora miento eficaz, es decir, cuando el actuario no indaga si efectivamente ahí pueden ser localizadas las personas o tal vez indaga a dónde pudieran ser notificadas o sencillamente se asegura que la notificación sí se va a poder cumplir con la persona, pues no la podemos considerar como un cerciora miento absoluto y eficaz.

Y entonces la materia electoral nos ha señalado en la jurisprudencia 8 del 2001, intitulada: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**. Y ahí se ha señalado que tiene que asegurarse que el conocimiento fue fehaciente.

En la demanda que presentan estas personas, las personas actoras aquí señalan con claridad que conocieron hasta el día 2 (dos) de octubre cuando con motivo de la entrega-recepción. Me parece que esa fecha es la que tenemos que tomar en cuenta para los efectos de esta notificación y no podríamos utilizar la que se está señalando en el

proyecto. Creo que, además de todo, debemos de considerar que las personas actoras que acuden a esta instancia precisamente no fueron parte material en la controversia original.

Y entonces, creo que cuando se da esta circunstancia pues el cercioramiento de que se les va a dar a conocer esta sentencia tiene que ser un cercioramiento reforzado, asegurar que las personas queden plenamente notificadas para que, por supuesto, esa fecha pueda ser el punto de partida para el cómputo de la presentación de la demanda.

Entonces, entiendo las razones que se dan, creo que se está fijando ese momento y se está considerando que la demanda se presentó en el 5° (quinto) día. Pero en mi perspectiva la visión integral del asunto, la forma que se llevó a cabo la notificación y la situación particular de estas partes actoras en la instancia primigenia, a mí me llevan a considerar que no debemos establecer esa causal de extemporaneidad y proceder al estudio de fondo.

Es cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado

¿Alguna otra intervención?

En ese caso anuncio que emitiré un voto a favor del proyecto, estoy de acuerdo con lo que se nos propone -nada más un par de acotaciones- ya se dijo en la cuenta de manera esencial qué es lo que tiene el proyecto.

En relación con lo que comenta el magistrado Ceballos, se me hace importante comentar un par de cuestiones, justo como comentaba al final de su intervención la que ahora es parte actora, las personas que ahora acuden a esta instancia no acudieron en la instancia previa -eso es cierto- y justamente por esto, como bien dice el magistrado Ceballos, lo que se tenía que hacer, bueno, en un primer momento en términos muy generales ordinarios de cómo está establecida la legislación en Morelos, la notificación que se tenía que hacer de esa sentencia, incluso, era por estrados.

El tribunal local advirtió que el efecto de su sentencia a la cual habían acudido a impugnar justamente es una controversia relacionada con quienes ocuparían regidurías en un ayuntamiento, el tribunal local determinó que había habido una incorrecta sustitución y designación de regidurías, entonces, para decirlo de manera muy coloquial el efecto de la sentencia del tribunal local era que las personas que hasta ese momento estaban ocupando ciertas regidurías, iban a dejar de ocupar esas regidurías.

Como justamente el efecto de su sentencia impactaba de esa manera en esas personas regidoras, el tribunal local decidió no hacer la notificación a estas personas por estrados como ordinaria se tendría que haber hecho en términos del código local, sino que, ordenó que la notificación se les hiciera de manera personal.

Esto, a mi consideración es relevante y lo destaco en un primer momento ¿por qué? Porque ya en la sala hemos revisado en múltiples ocasiones sentencias parecidas de tribunales locales en que no se hace esta notificación personal y justamente por eso es por lo que se determina revocar o tal vez revisar la oportunidad de una manera distinta porque no se tiene este cuidado, justamente en referencia con alguna tesis que incluso ha emitido la propia Sala Superior.

Cuando hay un impacto directo en la esfera personal de alguna persona se tienen que hacer notificaciones personales. En este primer momento, tenemos que el tribunal local tuvo cuidado de ordenar la notificación personal para que estas personas que se iban a ver impactadas de manera directa por la sentencia porque iban a dejar de ser regidoras, pudieran conocer esto.

Y aquí viene el tema justamente de la notificación que nos manifiesta el magistrado Ceballos, aquí difiero nada más en una cuestión muy puntual respecto a la valoración de la certificación y las notificaciones que se hicieron en el ayuntamiento. Tenemos que en un primer momento el tribunal ordenó la notificación personal ¿qué hicieron las personas actuarias para hacer esta notificación? Primero, acudieron al ayuntamiento como dice el magistrado Ceballos y se desprende del expediente, estas personas no fueron parte entonces en el expediente no había ningún domicilio donde se les pudiera hacer esta notificación personal.

¿Qué es lo que hicieron? Acudieron al ayuntamiento con la lógica de que si eran; digo -eso es lo que yo entiendo- eso no está en el expediente, pero bajo la lógica de que si eran personas regidoras su domicilio de trabajo eran las oficinas del ayuntamiento.

Entonces, acuden un día al ayuntamiento y justamente lo que hacen ahí no solamente es cerciorarse de que ese inmueble es la oficina del ayuntamiento, sí se cercioran también de que ahí es donde se atienden las cuestiones relacionadas con las personas regidoras que son a las que iban a notificar. Eso está en la certificación, en las razones de notificación del expediente, entonces no solamente hay un cercioramiento de que es la sede del ayuntamiento sino que también hay un cercioramiento de que es el domicilio de trabajo de las personas a las que se iba a notificar de manera personal.

No se les encuentra y entonces se les deja un citatorio para el día siguiente. Al día siguiente, acuden otra vez las personas actuarias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y atienden la notificación con la persona que les atendió en ese momento, porque las personas a quienes se les había dejado el citatorio para notificarles de manera personal esta sentencia en su domicilio de trabajo no se encontraban ahí.

Es por esta razón de la notificación en que mi consideración no solamente se asienta que sí es el domicilio del ayuntamiento, sino también que es el domicilio en donde trabajan estas personas que yo considero que sí hay esta certeza en el expediente de que realmente el tribunal local se cercioró de que ahí era su domicilio de trabajo y por eso se les podía notificar ahí y contando el plazo de 4 (cuatro) días a partir de que surta efectos esa notificación, efectivamente como se dice en la propuesta la demanda fue presentada al 5° (quinto) día y no al 4° (cuarto).

Es por esas razones esencialmente por las que muy respetuosamente y entendiendo lo que manifiesta el magistrado Ceballos, me separaría yo de la consideración que hace y votaría a favor del proyecto en el entendido que para mí de esta certificación sí se desprende que hubo un cercioramiento por parte del tribunal local respecto a que ese era el

domicilio del trabajo donde efectivamente se les podía notificar a las personas regidoras que ahora acuden como parte actora.

No sé si haya alguna otra intervención. Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchísimas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Yo solo para pronunciarle que sostendría la propuesta en los términos que está.

Muchísimas gracias magistrada porque explicó prácticamente todo, cómo se desarrolló el tema de la notificación. Yo sólo agregaría 2 (dos) o 3 (tres) cuestiones en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, hay 2 (dos) formas para contabilizar la oportunidad de una demanda que son excluyentes entre sí ¿no? Una es a partir del acto de notificación y otra es a partir del acto de conocimiento y como son excluyentes entre sí, si hay notificación, entonces no importaría la fecha que se señale como acto de conocimiento.

En este caso en lo que se puede porque no está impugnada como tal, se analizan sus méritos la notificación y la notificación tiene cada uno de los parámetros que debe contener, cercioramiento del lugar, cercioramiento de que las personas que se buscan están en ese lugar, etcétera.

Se deja un citatorio, se regresa al siguiente día, es decir, se sigue todo el procedimiento legal para tal efecto ¿y por qué se hace en el ayuntamiento? -como bien lo decía la magistrada- Se hace en el ayuntamiento porque como no comparecieron como personas terceras interesadas en la instancia primigenia es el único domicilio posible que tiene el tribunal para notificarles, el lugar de trabajo.

Y, de hecho -dato curioso- la misma fecha que ellos dicen de conocimiento es a través de otro acto que ejecuta el ayuntamiento y se les hace del conocimiento en las oficinas del ayuntamiento, es decir, creo que no se puede exigir una carga de cercioramiento más allá de lo que la misma norma prevé, en este caso la cumple en la notificación y no le encuentro defectos que pudieran invalidarla.

Entiendo el tema de tutela judicial efectiva como algunas veces ya lo hemos comentado en este pleno, la tutela judicial efectiva no es incompatible con los requisitos de admisibilidad y de procedibilidad, en este caso no se cumplen y por eso creo que no hay una afectación a la tutela judicial efectiva.

Y respecto a la jurisprudencia que citaba el Magistrado, sí, en efecto habla del cerciora miento. Nada más cierra con una idea, creo que esta jurisprudencia lo que está diciendo es: cuando hay duda del conocimiento y por eso se va a la fecha de presentación de la demanda, es decir, ni siquiera dice: escoja una fecha dice: *“...Cuando no haya certeza o duda de la fecha del conocimiento del acto, entonces, nos vamos a la fecha de la presentación...”*

Aquí insisto, tomando en términos del artículo 8, no podemos optar por las 2 (dos) opciones son excluyentes entre sí haya o no notificación, por lo tanto, es un acto procesal válido como fecha de conocimiento, comunicación procesal y a partir de él se excede el plazo de interposición.

Entiendo la posición, pero insisto, yo sí sostendría la propuesta en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, pues ya nada más para cerrar.

Sin duda alguna, yo creo que el imperativo que nos traza la tutela judicial efectiva nos obliga a tener valoraciones de cara a la protección del derecho al acceso a la justicia, creo que ese es el imperativo que nos traza la tutela judicial efectiva. Yo en particular, al analizar esta notificación yo no la visualizaría a partir de establecerle o no cargas a la autoridad, creo que ese es un ángulo y tal vez es que estamos mirando el asunto desde diferente lado de la ventana.

Creo que precisamente la tutela judicial efectiva no nos traza una ruta para que cuidemos no exigirle más cargas a las autoridades, sino a la inversa hacer la interpretación que más favorezca las posibilidades de acceso a la justicia.

La presunción que nos traza esta jurisprudencia que ya tuve la oportunidad de resaltarla, también la toca el Magistrado, para mí sí genera una presunción que es a favor de la parte actora y que en su caso tiene que ser derrotada. En el proyecto se señala, por ejemplo que la parte actora no controvertió la notificación pero cuando uno lee precisamente lo que señala la parte actora en su demanda se da cuenta que en realidad las personas aducen haber conocido con motivo de un acto no propiamente jurisdiccional.

Entonces yo tampoco aceptaría esa otra parte del proyecto donde se señala que no se advierte en la demanda que se controvierta la notificación -creo que eso es importante- Yo estoy convencido que la parte actora pues sin duda alguna está acudiendo desde el momento en el que concibe el conocimiento del asunto y con el motivo del estudio que se hace de una causal de improcedencia, la mayoría está considerando que sí se actualice esa causa de extemporaneidad pero yo creo que debemos de partir de la integridad del asunto.

Y si precisamente la parte actora no fue parte en la instancia primigenia, pues yo creo que no podríamos nosotros analizar que entonces no se contó con su domicilio y por eso se hizo en el lugar de trabajo. Y si por lo menos ya se hace en el lugar del trabajo pues tiene que haber un cercioramiento eficaz de que ahí es el lugar de trabajo y de que ahí pueden ser notificadas.

Señalaba la magistrada Silva que sí se hizo un cercioramiento de que ahí podían ser notificados, pero a mí me parece que el cercioramiento que se hace es una cuestión de lógica natural, se dice *“si es el ayuntamiento es aquí a donde se puede notificar a los regidores”* pero creo que no podemos desconocer la historia contextual del asunto.

Lo que debió haberse certificado es que se pudiera notificar a las personas actoras en concreto, por supuesto que sí es un ayuntamiento se puede notificar a los regidores -pero necesitamos saber- yo creo que

el cerciora miento tiene que ser de tal grado que logremos asegurarnos que se puede notificar a estas personas.

Por eso señalaba yo en mi primera intervención que el cerciora miento tuvo que ser un cerciora miento reforzado, que nos asegurara que se pudo haber conocido a esas personas porque la oficial de partes hubiese señalado que en el momento no se encontraban, que asistían periódicamente a ese lugar, cualquier elemento que nos dé una absoluta certeza de que pueden ser notificados.

La consecuencia jurídica que implica un desechamiento sin duda alguna es gravosa y por eso es por la que yo no lo asumiría.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra de la propuesta y anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo magistrada presidente, el proyecto se aprobó por mayoría con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció formular voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 304 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda que dio origen al juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16:33 (dieciséis horas con treinta y tres minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -